Exp. 061-2023-EPEN-01300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0748

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica la Licda. [redacted], defensora pública, contra la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00128, dictada en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado [redacted], de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de las víctimas de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años de edad y [redacted]., de ocho (08) años de edad, representadas por su madre la señora [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión. **TERCERO:** EXIME el pago de las costas del*

> *proceso, causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00128, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. de dieciséis (16) años de edad y [redacted]. de ocho (8) años de edad, representadas por su madre [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00846, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a proceda a ordenar una nueva valoración del recurso incoado para que sea conocido por ante una sala distinta a la que conoció del recurso anteriormente, del mismo departamento judicial. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Neisy Nova, por sí y por los Lcdos. [redacted]

y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de las menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., representadas por su madre a [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada la sentencia recurrida, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente. Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00007 del 13 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en el mismo, ya que las pruebas valoradas en el juicio resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba. Por lo que sus alegatos deben desestimarse por carentes de base legal, encontrándose la presente sentencia adecuadamente motivada, resaltando en ella la contundencia de las pruebas que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostraron a toda luz la culpabilidad de los hechos del imputado, razón por la cual es procedente rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el ciudadano Príamo Ornar Romero Pérez al*

momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en un único medio de los establecidos en el artículo 417 del CPP, y en dicho medio el imputado denunció que el tribunal de Juicio incurrió en él vicio del "Error en la Valoración de las Pruebas y en la Determinación de los Hechos"; vicio que se fundamentó en una inadecuada determinación de los hechos respecto a la participación del ciudadano hoy recurrente, así como a la adecuada valoración de la prueba conforme a los parámetros que indica la norma procesal penal en sus artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Vigente. Resulta que, aun realizando el planteamiento anterior, tanto en primer grado como en la Corte a-qua, ambos decidieron retener la falta penal atribuida al recurrente, dando valor probatorio a las declaraciones de la víctima. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo la Corte a qua no cumple mínimamente con una de las características básicas que debe tener la motivación de una decisión tal como lo es la claridad, exigencia que está establecida en el principio 24 del CPP, el cual se refiere a lo que es la motivación de la sentencia cuando dice que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara u precisa indicación de la fundamentación". (Énfasis nuestro). Otra cuestión destacable en la decisión dada por la Corte lo es lo relativo a la desnaturalización de los hechos fijados, esto así porque dan como cierto que los hechos atribuidos al recurrente tomando como parámetro los mismos argumentos del tribunal de primer grado, quedando así configurado el vicio denunciado. Al responder el aludido medio, es destacable que en una parte del párrafo transcrito de la sentencia de

> *marras la Corte da a entender que la valoración de las pruebas por parte del tribunal fue suficiente, sin embargo, no establecen porque llegan a esa conclusión [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Resolviendo el fondo de la presente acción recursiva, esta Alzada, del análisis del único medio enarbolado por el recurrente, advierte que está orientado a desacreditar la prueba testimonial, de manera especial las declaraciones ofrecidas por los menores de edad [redacted]., de once (11) años, [redacted]., de dieciséis (16) años y [redacted]. de ocho (08) años. En ese tenor, en cuanto a que no fue posible probar la ocurrencia de los hechos debido a que a partir del testimonio de la madre de las víctimas, no hubo cambios en el comportamiento de los menores, no lleva razón el recurrente, toda vez que, es preciso puntualizar que el argumento del impugnante parte de una apreciación subjetiva respecto al comportamiento esperado en la víctima de agresión sexual, sin embargo, en materia de abuso infantil es un hecho reconocido que no todas las víctimas presentan cambios evidentes en su conducta, pues estas pueden adoptar diversos mecanismos de defensa para no reflejar el daño sufrido, dado que por el sentimiento de culpa o vergüenza, algunas víctimas creen que son responsables del abuso y, por ello, evitan manifestar signos*

de afectación para que nadie descubra lo ocurrido, unido al sentimiento de miedo que sienten al pensar en las consecuencias. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante dos (02) menores de edad que establecieron que el imputado haciendo uso de la cercanía que mantenía con la familia, aprovechaba para tocar indebidamente a las menores en diferentes partes de su cuerpo, utilizando diversos mecanismos, dado que con la menor de iniciales [redacted]., de ocho años de edad, le regalaba dulces y dinero a los fines de que ella no comentara las acciones de encartado, mientras que con la menor [redacted]. de dieciséis (16) años, le proponía tener una relación amorosa, situación que con esta última llegó a terminar debido a que la misma lo amenazó con comentarle lo sucedido a su madre. En relación con el reclamo de que las declaraciones de los menores no fueron completamente coincidentes y, por ende, no fue posible corroborarlas entre sí, es necesario señalar que el mismo recurrente que ahora cuestiona cualquier discrepancia en los testimonios, ha reconocido en otra parte de su escrito recursivo que, al evaluar la consistencia de las incriminaciones, es natural que las declaraciones de las víctimas puedan presentar algunas inconsistencias, y en este último aspecto, sí lleva razón el impugnante, dado que, se debe a que en el caso de la especie, los menores, narraron los hechos a partir de lo que percibieron a través de sus sentidos, por lo que las diferencias entre los testimonios no necesariamente afectan su credibilidad, sino que reflejan la naturaleza propia de las percepciones individuales. Unido a lo anterior, dentro de los interrogatorios aportados que fueron realizados en [redacted]ell, fue presentado el del

menor de edad de iniciales [redacted]., de once (11) años, pero no en calidad de víctima, sino de testigo presencial, pues se trata del hermano de las víctimas directas menores de edad, quien observó en reiteradas oportunidades al imputado manosear a sus hermanas, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, su testimonio sí se corrobora con las declaraciones tanto de las menores como el testimonio referencial de la madre. No fue un hecho controvertido que, a las víctimas menores de edad, no se les realizó informes psicológicos sino entrevistas forenses, sin embargo, estas últimas fueron excluidas en la fase preliminar, por lo que, el tribunal no basó su decisión de condena a partir de esas entrevistas como alude el recurrente, sino a partir de las declaraciones tomadas mediante la [redacted]ell. Que el hecho de que la acusación se haya probado a partir de las declaraciones ofrecidas por las víctimas y el testimonio referencial de la madre no debilita el quantum probatorio. Que, en ese orden de ideas contrario a lo expuesto por el recurrente, no se evidencia falta de corroboración en las declaraciones ofrecidas por los menores de edad, toda vez que, nos encontramos ante unas víctimas que ofrecen informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibieron a través de sus sentidos permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describen y reconocen. Con respecto a que no fue aportado un certificado médico que acreditara el contacto sexual del imputado con las menores, es preciso señalar que el recurrente desvirtúa el contenido de las declaraciones ofrecidas por los menores, pues a partir del análisis de sus declaraciones ante la

> [redacted]*sell, no se evidencia que hayan establecido que el imputado le haya introducido los dedos en su parte íntima, sino que por el contrario el término utilizado por el menor de edad de iniciales* [redacted]*. de once (11) años de edad, es que el encartado le "metía la mano por la parte intima" para hacer referencia que el imputado manoseaba a sus hermanas, por lo que, la ausencia de evidencias físicas no descarta la veracidad de los testimonios, más aun en casos como el ocupa la atención de esta Alzada donde no hubo penetración de ninguna índole. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, aduce el imputado [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber incurrido en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los

hechos, al confirmar la sentencia de condena sin ofrecer motivos que sustenten la retención de responsabilidad penal al imputado, basándose únicamente en lo declarado por la víctima.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, todos los cuales, al igual que en el recurso de casación que nos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria.

4.5. En ese sentido, al tratarse la esencia del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios cuestionados, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que estas críticas corresponden a una apreciación subjetiva hecha por el recurrente, y que en materia de abuso infantil es un hecho reconocido que no todas las víctimas presentan cambios evidentes en su conducta, comprobando la Corte *a qua* que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante dos (2) menores de edad que establecieron que el imputado, haciendo uso de la cercanía que mantenía con la familia, aprovechaba para tocar indebidamente a las menores en diferentes partes de su cuerpo, utilizando diversos mecanismos, dado que con la menor de iniciales [redacted]., de ocho años de edad, le regalaba dulces y dinero a los fines de que ella no comentara las acciones del encartado, mientras que con la menor [redacted]. de dieciséis (16) años, le proponía tener una relación amorosa, situación que con esta última llegó a terminar debido a que la misma lo amenazó con comentarle lo sucedido a su madre.

4.8. De igual forma, tal como fue señalado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el numeral 21 del fallo impugnado, dentro de los interrogatorios aportados que

fueron realizados en [redacted]ell, fue presentado el del menor de edad de iniciales [redacted]., de once (11) años, pero no en calidad de víctima, sino de testigo presencial, pues se trata del hermano de las víctimas directas menores de edad, quien observó en reiteradas oportunidades al imputado manosear a sus hermanas, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, su testimonio se corrobora con las declaraciones tanto de las menores como el testimonio referencial de la madre, verificándose entonces que en el presente caso se contaba con medios de prueba suficientes a partir de los cuales se alcanzó la reconstrucción de los hechos y la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En lo atinente al valor de estas declaraciones como medios de prueba, resulta pertinente señalar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja del recurrente.

4.10. Igualmente, resulta oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, comprobándose que, en el caso en cuestión, las versiones externadas por los testigos ahora impugnados por el imputado recurrente, encontraron pleno respaldo o corroboración periférica con las demás pruebas examinadas.

4.11. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación

parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas, razón por la que se desestima el extremo examinado.

4.12. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.13. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del

pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]